

Cipolletti, 21 de Abril de 2026

AUTOS:

“RIPPARI PAUL JEREMIAS S/ HURTO”. LEGAJO N°: MPF-CA-00913-2025.

Y VISTO:

La audiencia llevada a cabo con la presencia del Sr. Fiscal Adjunto Dr. Bruno Lomazzi y el Sr. Defensor Oficial Dr. Rodrigo Martínez, en Legajo MPF-CA 00913-2025 caratulado “RIPPARI PAUL JEREMIAS S/ HURTO”, seguida contra RIPARI, PAUL JEREMIAS (...);

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 26 de Junio de 2025 se le formularon cargos a Rippari Paul Jeremías en relación al siguiente hecho: “Ocurrido en la ciudad de Catriel, el día 25 de Junio del corriente año 2025, aproximadamente a las 20.30 hs, PAUL JEREMIAS RIPARI, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas, se apoderó ilegítimamente de una rueda de auxilio cubierta marca (...), y de la llanta de aleación (...), que se encontraba en la caja de una camioneta marca Chevrolet, modelo S-10, dominio (...). La camioneta, de propiedad de G. L. W. estaba estacionada en la calle (...), frente a su local comercial denominado "V. C.". Mientras RIPARI se retiraba con la rueda, fue visto por uno de los vecinos de la cuadra, R. O. R., quien logró identificarlo dado que el imputado vive en esa misma cuadra, sobre la esquina, y le dio aviso a L. W., quien se encontraba dentro de su local comercial. En dichas circunstancias, L. W. salió en búsqueda de RIPARI. Lo encontró en la esquina de la cuadra, en la intersección de las calles (...), con la rueda de auxilio en su poder. L. W. comenzó a forcejear con el imputado a fines de recuperar sus bienes, momento en el que arribaron al lugar efectivos de la Comisaría 9° y procedieron a la aprehensión del imputado”. Los hechos fueron calificados legalmente como delito de hurto (art. 162 CP), en el que deberá responder Paul Jeremías Rippari como responsable a título de autor (art. 45 CP).

II.- En audiencia del día de la fecha el Sr. Fiscal Dr. Lomazzi Bruno dijo que solicitaba el sobreseimiento de Rippari Paul Jeremías en los términos del art. 155 inc. 5 en función de los arts. 96 y 97 del CPP. En tal sentido el funcionario informó que habían arribado a un acuerdo entre las partes en base a la aplicación de un criterio de oportunidad. Seguidamente oralizó el hecho por el que se formularon cargos y la calificación legal impuesta en la oportunidad. Agrega que el Sr. L. W. recuperó la pertenencia de la que fue desapoderado y que no tenía pretensión en la presente causa solamente que Rippari

no lo molestara puesto que son vecinos a una corta distancia. Asimismo indica que oportunamente Rippari estuvo de acuerdo en prorrogar el plazo de la presente investigación y de las medidas cautelares que se le impusieron que fueron la prohibición de acercamiento al Sr. L. W. y a su domicilio como así también cualquier tipo de contacto y por cualquier medio. Llegado el plazo por el que acordaron la prórroga de la investigación habiendo Rippari dado cumplimiento a lo comprometido, no teniendo noticia por parte del denunciante de nuevos hechos cometidos por el nombrado y habiendo corroborado en el sistema choique no surge ninguna investigación que involucre a Rippari; por todo lo cuál corresponde terminar la presente causa para cuyo caso habiendo sido realizada la formulación de cargos deberá dictarse el sobreseimiento de Rippari en los términos del art. 155 inc. 5 y 97 CPP..

Cedida la palabra el Sr. Defensor Dr. Rodrigo Martínez dijo que coincidía en un todo con lo expuesto por la fiscalía. Que oportunamente las partes arribaron a un acuerdo que fue cumplido por su asistido Rippari; dicho acuerdo fue suscripto en la sede de la fiscalía en el mes de septiembre de 2025 y todo ello fue abordado en los términos del art. 14 CPP, esencialmente que las medidas cautelares estuvieran vigentes hasta el mes de abril del año en curso. A ello agregó que su pupilo ha dado cumplimiento a lo acordado, el denunciante ha recuperado sus efectos, no ha habido daños en las cosas ni violencia en las personas por todo lo cuál acompaña el pedido de la fiscalía y solicitó el dictado del sobreseimiento de Rippari Paul Jeremías. En turno de resolver y dado el sustento probatorio y la extensión del daño causado las partes han arribado a un acuerdo mediante el cual y, sin perjuicio de los argumentos expuestos para su justificación, entiendo que claramente el Ministerio Público Fiscal se ha desinteresado de continuar el presente caso y por tanto no habiendo razón plausible para desatender tal decisión que ha tomado en el marco de sus facultades no hay posibilidad de avanzar en la acusación del imputado.

Es por ello que llegado el momento de evaluar la solicitud, atendiendo a que las partes se han expedido en el mismo sentido y, la solución dada al caso encuadra en la legislación vigente, debo resolver en esa línea puesto que el sistema acusatorio que nos rige limita la actuación jurisdiccional a lo estrictamente peticionado por las partes. Es por ello que corresponde disponer la desvinculación definitiva de Rippari Paul Jeremías, de esta investigación, por no existir el sostenimiento de la acusación por parte de la Fiscalía que habilite el avance hacia la etapa intermedia.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías

RESUELVO:

I.- SOBRESER a RIPARI, PAUL JEREMIAS, (...), ya filiado, por el hecho por el que se le formularon cargos, por aplicación de un criterio de oportunidad que extinguió la acción penal conforme lo ha manifestado el Ministerio Público Fiscal (art. 96 inc. 5 y 155 inc. 5 en función del art. 14 del C.P.P.) y 59 inc. 5 CP.. Sin Costas.

II.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado (art. 157, 2° párrafo del C.P.P.).

Regístrese, Notifíquese, Comuníquese y Archívese.-

LUCIA Firmado

digitalmente por

Rita LUCIA Rita Angela

Fecha: 2026.04.21

Angela 09:25:40 -03'00'